



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 133.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 28 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Reales órdenes de 27 de Noviembre último, promoviendo a varios individuos del personal militar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1806, del día 15 de Diciembre actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió a este Ministerio en 1.º del actual, se ha servido resolver que don Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallón provincial de Valencia, núm. 48 de la reserva, pase al segundo batallón del regimiento de infantería Luchana, núm. 28, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mendivil y Borreguero que lo servía; que el de igual clase del provincial de Pontevedra, número 17, D. Juakin Huertas y Lopez, lo verifique al de Valencia, núm. 48, y que don Bonifacio Garrido y Segovia, del de Santiago, núm. 16, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Armero.—Señor Director general de Infantería.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió a este Ministerio en 1.º del actual, al propio tiempo que se ha servido destinar a los primeros Comandantes de infantería en situación de reemplazo en Cataluña, D. Pedro Patiño y Alvarez y D. Domingo Albert y Carrasco, al primero al segundo batallón del regimiento de infantería Cantabria, núm. 39, vacante por salida de D. José Melgarejo y Aguado, y al segundo al batallón provincial de Algeciras, núm. 79 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. José Agüero y Moreau, se ha dignado conferir al Teniente Coronel graduado D. José de Mendivil y Borreguero, segundo Comandante del regimiento de Luchana, núm. 28, el empleo de primer Comandante del provincial de Alcañiz, núm. 67 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. Antonio Colmenares y Sanchez que lo servía.

De orden de S. M., é interin se le expide el Real despacho, lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Real orden de 17 de Diciembre actual, disponiendo sean servidas las cajas de quintos por los Comandantes de los batallones provinciales y por sus Ayudantes.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1813, del día 22 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 2.—Circular.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallón.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Real orden de 17 de Diciembre actual, resolviendo en quien han de recaer los nombramientos de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1813, correspondiente al día 22 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 2.—Circular.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. a los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto a los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número prefijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio y conocimiento al Director general de Administracion militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposicion. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Capitan general de...

Real orden de 17 de Diciembre actual, sobre supresion de Comandancias militares.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1813, del día 22 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 2.—Circular.—Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economía con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido a tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Peninsula, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto a las cuales los Capitanes generales propondrán a la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse a la regla general dictada para los demas distritos militares.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Señor Capitan general de...

Real orden de 17 de Diciembre actual, disponiendo los Ayudantes de Campo que respectivamente han de tener los Jefes del ejército.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,813, del día 22 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 2.—Circular.—Excmo. Sr.: Con objeto de que el presupuesto acordado para el ejercicio de 1858 pueda bastar a cubrir todas sus obligaciones, la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer, entre otras cosas:

1.º Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.
2.º Que los Capitanes generales de Ejér-

cito tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.º Que respecto a los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Marzo de 1848.

4.º Que cesen desde 1.º de Enero próximo todos los demas Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de a las inmediatas órdenes esten afectos a cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, además de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú Oficiales a sus órdenes que les detalla la Real orden de 19 de Diciembre de 1852.

5.º Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesan en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan a darles colocacion en cuerpo, con arreglo a lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Administracion militar.

Real orden de 15 de Diciembre actual, nombrando el Director del Sindicato de Tauste.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1813, del día 22 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de Tauste durante el bienio que empieza en 1.º de Enero de 1858, a don Manuel Sainz de Baranda, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 15 de Diciembre actual, prorogando el término señalado a don José Trarig y D. José Jordá para hacer los estudios de un canal de riego.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,813, correspondiente al día 22 de Diciembre

actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado prorogar por 12 meses el término señalado á D. José Trarig y D. José Jordá para hacer los estudios de un canal de riego que pueda fertilizar con las aguas del rio Segre los terrenos comprendidos en el Baga de Cerdaña, cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 20 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Reales órdenes de 15 de Diciembre actual, autorizando á D. Julian Garcia para verificar los estudios de un canal de riego, igualmente que á D. Manuel Soler y D. Antonio J. Martí para los de otro, y á D. Vicente Lladó para los de otro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,813, correspondiente al día 22 del actual, se publican las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julian Garcia, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Tajo riegue la vega izquierda del mismo, desde las inmediaciones de Aranjuez á las de Toledo; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, ha tenido á bien autorizarles para que dentro del término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Aragon, en las inmediaciones del puente de las Grajas, término de Jaca, fertilice varias llanuras de esta ciudad y pueblos inmediatos; en la inteligencia de que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Vicente Lladó, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del Torrente Pontons pueda acumularlas en un pantano que deberá construirse entre los pueblos de Pontons y Torrellas para dirigir las aguas á los campos de San Martin, Sarroca, Vilovi, las Cabañas y Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto de 22 de Diciembre actual, concediendo un crédito de 50,000 reales al Ministro de la Gobernacion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1814, correspondiente al día 23 de Diciembre actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—REAL DECRETO.—En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50,000 rs. como suplemento al capítulo 8.º, seccion duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las inspecciones de vigilancia y guardia urbana de esta corte.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Real orden de 21 de Diciembre actual, resolviendo la de 11 de Marzo de 1851, sobre la gracia de litigar como pobre.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1814, correspondiente al día 23 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Procurador general de las Escuelas pias en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo extensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de beneficencia, y que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, asi como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contesto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas pias contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1851:

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Real orden de 18 de Diciembre actual, ampliando el plazo señalado á la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz para legalizar su situacion mercantil.

En la Gaceta de Madrid, número 1814, del día 23 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Comer-

cio.—Vista la exposicion elevada con fecha 3 del actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cadiz, en solicitud de que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado para legalizar la situacion mercantil de la compañía:

Vista la referida Real orden fundada:

1.º En que constituida la sociedad por Real decreto de 10 de Julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes á su instalacion definitiva y legalizado su situacion económica.

2.º En que para verificar lo primero debió la empresa, despues de constituida en su primera junta general, asignar á sus Administradores la remuneracion que hayan de disfrutar; exigirles el depósito del número de acciones fijado en los estatutos de la sociedad como garantia de su gerencia, y remitir al tribunal de comercio del territorio copia de los estatutos y del Real decreto de autorizacion definitiva de la sociedad:

3.º En que era tambien preciso legalizar la situacion económica de la compañía, porque habiéndose nombrado un delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos Directores en el mes de Agosto último, del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 19.139,389 rs. 85 céntimos, se habian invertido 27.368,439 reales con 58 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadalete y el San Pedro, presupuestos en 4.662,485 rs. 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistia únicamente en 13.368,600 rs.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emision, renovacion y descuentos podia ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carril.

5.º En que tal estado venia siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 14 de Julio de 1856 autoriza tan solo á las empresas de ferro-carriles á contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interés fijo y amortizacion determinada, y con autorizacion del Gobierno, que ni habia solicitado ni obtenido la compañía de que se trata.

6.º En que la misma compañía tenia emitidos en la época citada pagarés por importe de reales vellon 14.422,325, aparte de otros débitos que existian á cargo de la empresa; y siendo su capital realizado el de reales vellon 13.368,600, su mitad, ó sea reales vellon 6.684,300, era la mayor cantidad que pudo haber tomado á préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de reales vellon 7.738,025, y esto sin autorizacion del Gobierno y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en pagarés y no en obligaciones, como lo dispone la ley:

Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean ajenas á la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cadiz á Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2.000 acciones sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablando al efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 1.º de Mayo de 1855, ni en virtud de esta disposicion se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo á la antigua legislacion, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enajenacion de dichos bienes:

Considerando que esta suspension no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 14 de Julio de 1856, en cuanto exige capitales *realizados* y no *suscritos* para base de las operaciones de crédito, y lo que es mas, aun cuando se pu-

diera reconocer como *realizado* el capital de 4.000,000 de reales *suscritos* por el Ayuntamiento de Jerez, todavia la mitad del primero seria reales vellon 8.784,300 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas á préstamo en la de reales vellon 5.638,025, la cual no se extinguirá por completo aunque en su totalidad se aplicara á la amortizacion el importe íntegro de la suscripcion del Ayuntamiento:

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y porcion de sus débitos, cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha sociedad legalizase su situacion económica en el término de un mes.

Considerando que si este plazo no es bastante, como lo expresa la compañía en su citada exposicion de 3 del actual, la misma empresa ha comenzado á dar cumplimiento á la orden de 22 de Noviembre último, reconociendo asi la legalidad de esta medida, aunque permitiéndose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni anula la suscripcion del Ayuntamiento de Jerez, ni aun dándola por subsistente, y lo que es mas, aun teniéndola si fuera posible por realizada, dejaría de proceder lo mandado;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la Real orden de 22 de Noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento, y previniendo á los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones inexactas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía concesionaria del ferro-carril de Jerez á Cádiz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,814 del día 25 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun parte telegráfico, fecha 21 del actual, S. M. la Reina Madre llegó aquella tarde sin novedad á Roma: en el mismo día fueron confirmados por Su Santidad nueve Obispos españoles, y el 17 anterior se cantó un solemne *Te Deum* en la iglesia de Monserrat por el feliz natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1814, correspondiente al día 23 de Diciembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha promulgado una nueva ley de Aduanas, sancionada por las Cámaras de dicho pais, y se publica á continuacion para conocimiento del Comercio.

Las rebajas de derechos son las siguientes:

El papel para imprimir, que pagaba 15 por 100 de introduccion, queda libre de todo derecho.

Las lanas para bordar, hilo y seda para coser ó bordar, que pagaban 8 por 100, pagarán en 1858 5 por 100.

El derecho sobre las ropas hechas y el calzado, que era de 25 por 100, queda reducido al 15 por 100.

Se rebaja de 25 á 20 por 100 el dere-

cho de introduccion del azúcar, tabaco, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Igual rebaja se hace en los caldos y bebidas espirituosas.

Los cueros de toda especie, las pieles, carne tasajo y salada, huesos, astas, cerda, lanas, aceite animal, sebo, grasa y el ganado en pie, pagaban diferentes derechos de exportacion, segun la calidad de cada artículo. El nuevo Arancel establece para todos ellos un derecho de 4 por 100 de su valor, mas moderado que los anteriores, y hay ademas la circunstancia de que los derechos de exportacion se calculan por el valor de los artículos en depósito, en vez de que antes se calculaban por su valor en plaza.

Por la nueva ley las mercaderías que se depositen de tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Queda tambien autorizada la libre introduccion de las máquinas que se destinen á plantear nuevas fábricas é industrias.

Nuestros vinos, caldos y aceites pagarán á su introduccion un 5 por 100 menos que hasta aquí, disfrutando igual ventaja la sal que tambien suelen introducir los buques procedentes de España.

Buenos-Aires 28 de Setiembre de 1857.

EL PRESIDENTE DEL SENADO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 26 del corriente:

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

Ley de Aduana para el año de 1858.

CAPITULO I.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para la cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar é hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitres, yeso, piedra de construccion, ladrillo, dueñas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tegidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los de-

mas artículos que no estan comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por bulto en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascots y vinagres se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, de 6 de los puertos de este lado y de 3 de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama y el ganado vacuno, caballo, de cerda y lanar en pie.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias argentinas, son libres de derechos á su exportacion.

Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado, ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito previo examen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á las salidas de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.ª Los bultos de géneros y todo artículo

de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.ª Las pipas de caldos pagarán por cuatro pesos, moneda corriente, por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte del almacenaje.

4.ª Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.ª Los canastos de loza, cascots de cristales, bocois y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.ª Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.ª La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.ª El mes empezado en almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se extrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederacion argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de su exportacion, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision, compuesta de los cuatro Vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportacion.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 dias, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el Veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada, á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantacion de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. H. muchos años.—Felipe Llavallol.—Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.—Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese á quienes correspondan, publíquese é insértese en el registro oficial.

Rúbrica de S. E.—Riestra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Antonio Hoyas, vecino de Jaraijejo, y residente en las obras de la carretera, en este término, se ha presentado á mi autoridad manifestándome: que el 8 del corriente desapareció de su compañía su hijo Manuel Hoyas y que apesar de las diligencias que ha practicado en su busca, ninguna noticia ha podido adquirir de su paradero. Y por si se encontrare en alguno de los pueblos de esta provincia se ruega á los señores Alcaldes de la misma se sirvan participarlo á esta Alcaldía para que ella lo efectúe á su padre, á cuyo fin se estampan á continuacion sus señas. Puerto de Santa Cruz y Diciembre 19 de 1857.—Manuel Perez.

Señas. Soltero, de diez y siete años de edad, de pequeña estatura, escaso de pelo por efecto de la tiña que padece, vestido con pantalon de paño pardo nuevo, chaqueta de frisa pagiza, con mangas de punto pegadas, otra de paño pardo usada, descalzo de pie y pierna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Cumpliendo en fin del corriente año el arriendo del pasaje de la barca de propios de este pueblo, situada en el sitio de la Aceñuela, en el río Tietar y esta jurisdicción; se ha acordado celebrar nueva subasta, cuyo remate tendrá efecto el día 27 del mes actual, en el portal de las casas consistoriales y hora de las doce del día; bajo el tipo y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. Lo que se anuncia al público para inteligencia del que quiera interesarse en dicha subasta. Toril y Diciembre 17 de 1857.—Francisco Rodríguez.—Ramon Zabala y Salas, Secretario.

Vacante de la plaza de cirujano.

Lo está la de este pueblo; su dotacion consiste en 2000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, del fondo de propios, y 20 rs. cada vecino de los que quieran igualarse; siendo de cuenta del facultativo la asistencia gratuita de los pobres de solemnidad y la rasura: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de la municipalidad, acompañando los documentos que acrediten su autorizacion legal para ejercer dicho cargo y comprueben la buena conducta moral y política del interesado; su provision ha de tener efecto al cumplirse el mes que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia. Toril y Diciembre 14 de 1857.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—Ramon Zabala y Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

La plaza de maestra de niñas de instruccion primaria de esta villa se halla vacante cuya dotacion consiste en 1667 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres con mas 100 rs. para la casa y local escolar y 400 reales para útiles. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta presidencia en el término de treinta días, acompañadas de los documentos prevenidos por la ley. Herguijuela y Diciembre 8 de 1857.—El Alcalde, Fernando Pardo.—José Yuste, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Vacante de cirujano.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta poblacion, en virtud de renuncia hecha por el facultativo que la desempeñaba: su dotacion consiste próximamente en 3000 reales anuales, pagados por los vecinos, cuyo número para este objeto puede calcularse en 130 y ademas recibe una gratificacion el cirujano de 400 rs. del fondo de propios por la asistencia gratuita á los pobres de solemnidad. El facultativo que hallándose adornado de los requisitos necesarios deseé servirla, dirigirá sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo Enero, en el cual se proveerá definitivamente esta plaza en el sugeto que para el caso preste mas satisfaccion á la municipalidad. Santa Cruz de la Sierra 10 de Diciembre de 1857.—Por indisposicion del Alcalde, el Regidor primero, Roman Gonzalez.—Diego Sanchez Almemdro, Secretario.

D. Ramon Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Elias Moreno, vecino de las Navas del Madroño, por sospechoso en el robo ejecutado á María Amado, natural de Alconchel y residente en aquella villa en la época en

que se verificó el robo que lo fué en la noche amaneciente al día 1.º de Agosto último, se mandó por auto de 16 de Octubre anterior ofrecer la causa á la María Amado por si quería mostrarse parte y para que expresase si renunciaba ó no la indemnizacion civil que la competía; mas como hasta el día no haya podido ser notificada apesar de las varias comunicaciones dirigidas al intento á diferentes autoridades, he mandado por auto de hoy se la llama por medio de edictos, como lo ejecuto por el presente, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á ser notificado, pues en otro caso, continuarán los trámites de dicha causa y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 16 de Diciembre de 1857.—Lic. Ramon Arenas.—Por mandado de dicho señor, Angel Garcia Cano.

D. José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días á Manuel Calzada (a) Macabeos, vecino de Villas-Buenas, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de dinero y efectos, á José Portelas; para que se presente en la cárcel pública de esta villa ó ante mi autoridad á defenderse de la culpa que contra él resulta; pues si lo hace será oido en justicia; y de no hacerlo en expresado término, se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 16 de Diciembre de 1857.—Lic. José Rodrigo de Guzman.—Por su mandado, Domingo Domenech Bustamante.

D. Urbano Gonzalez Corisco, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de menor cuantía que se relacionará en el ingreso de este testimonio, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á 9 de Diciembre de 1857; Visto este expediente seguido á instancia de D. José Alvarez, vecino de Plasencia, y en su nombre el Procurador D. Luis Rebate, en ausencia y rebeldía de Isabel Masa, mujer de Juan Gaitero, vecina de Saucedilla, y su hija Francisca Gaitero Masa, herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, en reclamacion del pago de 1180 rs. que este le adeudaba;

Resultando que D. José Alvarez, vecino de Plasencia, anticipó en 30 de Octubre de 1856, la cantidad de 1180 rs. vn. á don José Fernandez Escorial, vecino que fué de Almaráz, el cual se obligó á devolvérselos en todo el mes de Octubre del corriente año en moneda metálica segun la obligacion privada que se ha presentado por la parte actora y obra en los autos al folio ocho.

Resultando que en virtud de ella se entabló demanda por Alvarez contra las herederas de Escorial, reclamando el pago de dicha cantidad y que emplazadas en forma dejaron transcurrir los términos de la ley sin hacer uso del traslado:

Resultando que continuado el expediente por sus trámites en rebeldía se ha justificado durante el término de prueba la autenticidad de la firma y rúbrica, con que D. José Fernandez Escorial, autorizó la obligacion base de la demanda, cotejándola pericial y judicialmente con otras indubitadas estampadas por aquel en documentos públicos y solemnes.

Considerando que por ministerio de la ley las obligaciones personales se trasmite-

ten á los herederos en el hecho de ser declarados tales. Visto lo demas resultivo del expediente

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Isabel Masa, vecina de Saucedilla, y á su hija Francisca Gaitero Masa, en concepto de herederas del difunto D. José Fernandez Escorial, á pagar á D. José Alvarez, vecino de Plasencia, la cantidad de 1180 rs. vellon que aquel le era en deber y en las costas de este expediente.

Y en conformidad al art. 4190 de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Pues por ella definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Jacobo María de Agüero.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha de que doy fé. Navalmoral de la Mata 9 de Diciembre de 1857.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con sus originales que obran en referido expediente. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y con la oportuna referencia signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata á 10 de Diciembre de 1857.—Urbano Gonzalez Corisco.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SALAMANCA.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, ha acordado esta corporacion proveer por oposicion las escuelas de ambos sexos expresadas á continuacion, y las de igual clase que vacaren durante el período de este anuncio.

De niños.

La elemental completa de esta Capital, denominada de la Compañía, y dotada con 6,000 rs. anuales.

La de la villa de Tamames, de igual grado, y con la dotacion de 3,300 rs.

De niñas.

La elemental de la ciudad de Béjar, dotada con 3,666 rs.

Las de igual grado del Guijuelo, Cespedosa, Santibañez de Béjar, Valdefuentes, Salmoral, Cepeda, Sequeros y Villanueva del Conde, dotadas con 2,200 rs. cada una.

Ademas de las dotaciones indicadas percibirán los maestros, que sean nombrados, las retribuciones que por los niños no pobres se les señalen, y casa-habitacion para sí y su familia, ó en su defecto el importe de su alquiler segun se previene en el art. 492 de la ley de 9 de Setiembre último, y la disposicion 12 del Real decreto de 23 del mismo mes.

Los ejercicios principiarán el día 20 del próximo Enero y tendrán lugar en la escuela normal, conforme al programa de 3 de Febrero de 1855 ó al que fijen los nuevos reglamentos si para citado día se hubiesen ya publicado.

Las solicitudes de los opositores, documentadas conforme dispone el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, juntamente con una relacion de méritos y servicios en el profesorado, se admitirán hasta el día 14 en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno de provincia.

Tambien se admiten hasta el mismo día las solicitudes de los maestros comprendidos en el art. 187 de la citada ley de 9 de Setiembre último, las que deberán acompañarse de una relacion de méritos y servicios en el profesorado y una certificacion en que acrediten haber obtenido las escue-

las por oposicion. Salamanca 17 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Estéban Garrido.—José García, Secretario interino.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN CACERES.

Desde 1.º del corriente ha establecido una en esta Capital D. Juan Sanchez Borrega, Procurador del Juzgado de 1.º instancia de la misma, quien con la mayor exactitud y eficacia servirá cuantos encargos se le confieran, tanto en concepto de tal Procurador, como en asuntos que tengan relacion con las oficinas de Hacienda y Gobernacion.

La retribucion que han de abonarle por un año los Ayuntamientos cuyo número de vecinos en los respectivos pueblos exceda de 500 ha de ser en reales vellon..... 320

Los que cuenten hasta el número de 300 á 400..... 220
Idem id. de 200 á 300..... 200
Idem id. de 150 á 200..... 180
Desde el número de 150 abajo. 120

El recíproco franqueo de la correspondencia será de cuenta de las corporaciones que le ocupen.

La comision que se determina será la mitad efectiva en Junio de cada año y la otra restante en el siguiente mes de Diciembre, siendo obligacion de los Ayuntamientos el hacer que expresadas cantidades lleguen á poder del agente sin quebranto de ningún género.

El día 1.º de Enero de 1858 en la casa-palacio que en la villa de Garrovillas de Alconetar tiene el Excelentísimo Sr. Duque de Uceda, se celebrará el remate para labor del cuarto nominado Zorrilla, de la dehesa de Gasasola, situada en el término jurisdiccional del lugar de Hinojal, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate: lo que se hace saber para inteligencia de los que quieran interesarse en referida subasta. Garrovillas de Alconetar y Diciembre 24 de 1857.—El Administrador, Manuel María de Sande.

Epítome de la Gramática de la lengua castellana dispuesto por la Real Academia para la primera enseñanza.

Compendio de la misma Gramática destinado á la segunda enseñanza.

Se vende á 3 rs. el primero y á 6 el segundo, en la librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 10.

La ley de instruccion pública previene que la Gramática y Ortografía de la Real Academia, sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Cáceres 25 de Diciembre de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.